LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018

ASUNTO: SUP-REP-0245-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: Improcedencia, publicación de encuestas electorales

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El diez de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/SE/0503/2018, fechado el nueve de mayo anterior, dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del referido instituto, por el supuesto incumplimiento de la persona moral Grupo Notmusa S.A de C.V. a las normas en materia de publicación de encuestas electorales, a fin de que determinará, en el ámbito de sus atribuciones, de ser el caso, iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, conforme a la normativa electoral aplicable. El diez de mayo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral acordó, registrar la queja y asignarle la clave de expediente UT/SCG/PE/CG/224/PEF/281/2018; posteriormente, la admitió a trámite y reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación. El quince de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad instructora notificó el emplazamiento a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se verificó el dieciocho de mayo siguiente. El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica, mediante oficio INE-UT/7436/2018, remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente e

informe circunstanciado. En la propia data, se recibió el expediente en la Sala Regional Especializada y se remitió a la Unidad Especializada de ese órgano jurisdiccional para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que se llevara a cabo la verificación de su debida integración. Una vez integrado el expediente la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de la Sala Regional Especializada ordenó su radicación con la clave SRE-PSC121/2018. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronunció sentencia en el procedimiento especial sancionador. El seis de junio de dos mil dieciocho, Notmusa S.A. de C.V., a través de su representante legal, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Sala Regional responsable, en contra de la resolución descrita en el parágrafo que antecede. El siete de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el medio de impugnación de referencia, así como el expediente identificado con la clave SRE-PSC-121/2018.

El medio de impugnación que se resuelve es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se interpuso fuera del plazo legal previsto para ello. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes. Por otro lado, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley en cita, señala que serán improcedentes los medios de impugnación, cuando la demanda no se presente dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento. El artículo 8, de la propia Ley en mención, dispone que los medios de impugnación ahí previstos, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento. En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Por su parte, el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de referencia, señala expresamente que el plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral es de tres días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En la especie, de las constancias del sumario se advierte el citatorio y razón respectiva efectuado al ahora recurrente, el uno de junio del año que transcurre, en el domicilio señalado en su escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones, por Actuario de Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, con motivo de la notificación de la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-121/2018, sin embargo, al no encontrarse persona alguna con quien entender la diligencia respectiva, se hizo constar la fijación del citatorio en la puerta principal del domicilio y la indicación de un horario para la realización de la notificación de referencia. También, en el expediente se constan la cédula y razón de notificación personal al ahora recurrente respecto de la sentencia emitida el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho en el expediente SRE-PSC-121/2018, practicada el dos de junio del año que transcurre, en el domicilio señalado en su escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones, por el referido Actuario. Ahora, es importante precisar que el asunto se relaciona con el proceso electoral federal, por lo que se permite concluir que, en el caso, se impugna una determinación vinculada con el desarrollo de una etapa del proceso electoral federal, razón por la cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que todos los días y horas deben

considerarse hábiles. Por tanto, si en el caso el actor tuvo conocimiento de la sentencia que impugna el dos de junio de dos mil dieciocho, el plazo de tres días para combatirla, transcurrió del tres al cinco de junio de la presente anualidad. Sin embargo, la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable hasta el seis de junio de dos mil dieciocho, tal como consta en el sello de la recepción impreso en el escrito de demanda; lo que revela que fue presentada fuera del plazo legal para ello, esto es, en forma extemporánea En consecuencia, si, en la especie, no existen circunstancias extraordinarias que hubieran permitido la interrupción del plazo para promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual concluyó el cinco de junio de este año y si la demanda se recibió hasta el seis de mayo siguiente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, se colige que su presentación resulta extemporánea. Por tanto, debe desecharse de plano la demanda por haberse presentado fuera del plazo establecido en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tal efecto.

Se desecha de plano la demanda.